JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., catorce de febrero de dos mil veintidós

Se presentó demanda tendiente a Ordenar a la Notaría Tercera del Círculo de Armenia corregir el nombre de Ana Díaz de Gil por el nombre de Ana Francisca Díaz de Gil en la escritura pública 363 del 28 de febrero de 1949.

Se asignó la competencia al Juzgado Civil Municipal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Hecho el reparto correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, célula judicial que por auto del 16 de julio del 2021 rehusó la competencia al no tratarse de corrección en partida de estado civil sino en otra clase de documento, concluyendo que deberá ventilarse según las disposiciones que para el efecto trae el Estatuto Notarial, sin que haya dispuesto la remisión de las diligencias.

El extremo activo inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación para que se resuelva ante el "JUZGADO DE FAMILIA ORAL REPARTO" concluyendo que tal trámite es necesario para adelantar la sucesión, siendo este caso lo que marca el celo de la corrección, descansando la competencia en Juez de la República y no en Notaría.

El numeral 6, del artículo 18 del Código General del Proceso, transcrito por el Juez de instancia y ahora por este despacho preceptúa: "*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".*

De dicha normativa se desprende con claridad que la pretensión interpuesta en la demanda bajo estudio no se enmarca dentro de la norma señalada como lo pretende el extremo activo, y por tanto tampoco puede ser entonces de conocimiento en sede de apelación de este despacho que tiene limitada su competencia funcional por el artículo 34 del mismo estatuto, que dispone:

"Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, **de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal**, así como del recurso de queja de todos ellos".

Corolario de lo expuesto, es que el asunto de marras no es de aquellos de familia que tramita en primera instancia el juez municipal y por tanto su superior funcional en los demás asuntos es el Juez Civil del Circuito (reparto) sin que pueda este despacho entonces entrarse en examen alguno de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso y menos aún en la resolución de fondo del mismo por lo que se ordenará la remisión a la especialidad referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, para que allí se asuma el conocimiento de la alzada.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a42de9e7dac64d2bcf1e98b659325be312eddec2ba984af654294f78d2c4b2

Documento generado en 14/02/2022 07:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica